RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	**MARIEL GALVÁN GUERRERO** **ANDREA CAMILA MAHECHA RANGEL**
FACULTAD	**FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES**
PLAN DE ESTUDIOS	**DERECHO**
DIRECTOR	**LIZBETH JAIME JAIME**
TÍTULO DE LA TESIS	**LA PROHIBICIÓN DEL PORTE Y CONSUMO DE LA DOSIS MÍNIMA EN COLOMBIA Y SU TENSIÓN ENTRE EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD PÚBLICA EN COLOMBIA**

RESUMEN

(70 palabras aproximadamente)

LOS ANTECEDENTES EN MATERIA DE PENALIZACIÓN DEL USO Y CONSUMO DE LA DOSIS MÍNIMA EN COLOMBIA, REVISTEN EN INTERÉS DEL DESARROLLO DE LA PRESENTE MONOGRAFÍA, TENIENDO EN CUENTA QUE DURANTE EL ULTIMO GOBIERNO NUEVAMENTE SE PROMULGAN DISPOSICIONES QUE RESTRINGEN EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, SIENDO DIVERSOS LOS CRITERIOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA PROTEGER LOS ALCANCES FRENTE A LA MATERIALIZACIÓN DE DICHO DERECHO.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

LA PROHIBICIÓN DEL PORTE Y CONSUMO DE LA DOSIS MÍNIMA EN COLOMBIA Y SU TENSIÓN ENTRE EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD PÚBLICA EN COLOMBIA

MARIEL GALVÁN GUERRERO

ANDREA CAMILA MAHECHA RANGEL

Monografía presenta para obtener el título de Abogadas

DIRECTOR

LIZBETH JAIME JAIME

Magister en Derechos Humanos y Democratización

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia **Marzo, 2020**

Índice

Capítulo 1. El desarrollo legislativo, jurisprudencial y doctrinal del consumo de alucinógenos en Colombia a partir de la Constitución Política de 1991. .1

1.1 Desarrollo legislativo1

1.2 Código de Policía6

1.3 Decreto 1844 de 201811

1.4 Desarrollo jurisprudencial12

Capítulo 2. El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad en Colombia18

2.1 El reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad en el contexto jurídico-constitucional colombiano18

2.2 Desarrollo jurisprudencial19

Capítulo 3. Los fines del Estado en materia de seguridad pública27

3.1 Los fundamentos constitucionales de la seguridad publica27

3.2 La prevalencia de interés general sobre el particular31

3.3 Pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de seguridad publica34

Capítulo 4. El uso y consumo de la dosis minima en lugares públicos a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-253 de 2019.....37

4.1 Contexto del consumo de sustancias alucinógenas a partir de la promulgación de la Ley 1801 de 2016.....37

4.2 Decisión de la Corte Constitucional en revisión de articulo 33 y 140 del Código de Policía37

Capítulo 5. Estudio de ponderación entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la seguridad ciudadana46

5.1 Las decisiones de la Corte Constitucional en materia de la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad para la conducta de consumo de alucinógenos.46

5.2 Las restricciones jurídicas actuales al consumo de la dosis minina en Colombia.52

5.3 La ponderación de derechos fundamentales según la Corte Constitucional53

5.4 La primacía del libre desarrollo de la personalidad sobre la seguridad ciudadana54

Conclusiones.....56

Referencias58

Introducción

En Colombia como en otros países del mundo, la problemática del porte de sustancias alucinógenas ha conllevado en el escenario legislativo a la adecuación de dicha conducta como un delito y por ende consecuencias sancionatorias, tratándose la problemática hacia el escenario de la tensión entre el ejercicio de derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad y las limitaciones de este en cuanto a la seguridad pública como bien jurídico de obligatorio cumplimiento por parte del Estado, y que se ve afectado de forma negativa cuando el consumo de alucinógenos genera otras problemáticas sociales como la violencia, la inseguridad, y muchas otras situaciones que nos permiten elevar el presente debate jurídico con el objetivo de precisar los límites y fundamentos de la actual prohibición de la dosis mínima en Colombia y su tensión en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El problema del narcotráfico además de ser un fenómeno social, también ha trascendido al derecho penal siendo esté un delito tipificado en el Código Penal, pero en cuanto al consumo de drogas el Estado ha cedido desde 1986 con la Ley 30, ley que legalizó la dosis personal estableciendo como dosis permitida: - 20 gramos para la marihuana, - marihuana hachís de 5 gramos y - cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína de 1 gramo.

Lo que determinó que el porte de la dosis mínima en Colombia era legal si se encontraba al consumidor con esta cantidad estipulada en la Ley 30, pero dejando también un vacío normativo cuando se argumenta que el mismo lleva consigo más de la cantidad permitida porque está es para su consumo semanal, mensual, semestral o anual, y permitiendo que el micro tráfico y otras conductas se escuden bajo esta permisividad. (Ortiz, 2016)

Progresivamente en el año 2009 se aprobó una reforma constitucional a través del Acto Legislativo 02 que prohibido el consumo de drogas como medida para la garantía del derecho a la salud.

Sin embargo en el año 2011 se promulgo la Ley 1453 de 2011 que estableció la eliminación del Código Penal la disposición que establecía que se exceptuaba de la penalización general del porte de sustancias psicoactivas aquel limitado a la dosis personal para consumo, situación que estuvo acompañada de las decisiones de las altas cortes, en las que se han optado por aceptar en razón del libre desarrollo de la personalidad, el consumo de la dosis mínima de estupefacientes en Colombia, contradiciendo las disposiciones normativas prohibicionistas de dicho comportamiento.

No obstante, de forma muy reciente el actual Presidente de la República adopta el Decreto 1844 del 01 de octubre de 2018, para decomisar y destruir la dosis mínima y autoriza a la Policía Nacional para ejercer esta acción, dejando un vacío jurídico en cuanto a la competencia del Estado para regular el consumo de estupefacientes, por cuanto ni siquiera los pronunciamientos de la Corte son claros para disponer de un criterio específico.

Lo anterior, requiere de un análisis jurídico que nos permita reflexionar sobre la problemática el siguiente interrogante **¿**La prohibición del porte y consumo de la dosis mínima en Colombia vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, bajo el argumento del derecho a la seguridad pública en Colombia?

Con base en lo anterior, la metodología que se adecua a nuestra investigación será el método exegético, que según Alvarez, (2002) utiliza los elementos gramaticales, semánticos, extensivos, etc. La tarea del intérprete y del investigador es tratar de descifrar lo más

auténticamente posible lo que el legislador quiso decir; luego, se considera a la norma como algo perfecto y estático.

Capítulo 1. El desarrollo legislativo, jurisprudencial y doctrinal del consumo de alucinógenos en Colombia a partir de la Constitución Política de 1991.

1.1 Desarrollo legislativo

El consumo de sustancias psicoactivas en el mundo ha llevado a que las ciencias jurídicas ponga límites sobre el ejercicio de dicha actividad, debido a las consecuencias que se enmarcan en la violencia, la inseguridad y demás problemas sociales asociados con dicho fenómeno. En muchos países del mundo, el consumo de estas sustancias se encuentra prohibido a través de normas reguladas por el Congreso o en su caso Parlamento, encargado de tipificar dichas conductas lesivas contra los bienes jurídicos de los individuos. (Ortiz, 2016)

En Colombia, el consumo de sustancias alucinógenas ha venido en aumento a partir de la década de los 80 cuando el narcotráfico escalono y se posiciono en la producción y comercialización de diferentes sustancias alucinógenas, situación que obligo al Estado a comenzar un proceso de regulación sobre dicha problemática. (Ortiz, 2016)

En contexto de lo anteriormente dicho, hacia 1986 se establece mediante el Congreso de la Republica, la primera Ley que penaliza el porte y además el consumo de cualquier sustancia psicoactiva o estupefaciente como lo regula el Código Penal. La prohibición se enmarcó dentro de la Ley 30 de 1986, y estipulaba que la tenencia para el uso o consumo de cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad considerada como dosis de uso personal, estaría sujeto a arresto hasta por treinta (30) días y multa en cuantía de medio (1/2) salario mínimo mensual, cuando la conducta se realizaba por primera vez.

Cuando era la segunda vez, entonces la pena aumentaba de un (1) mes a un (1) año y multa en cuantía de medio (1/2) a un (1) salario mínimo mensual, siempre que el nuevo hecho se realice dentro de los doce (12) meses siguientes a la comisión del primero, y para quien sea diagnosticado en estado de drogadicción, estaría sujeto a ser internado en establecimiento siquiátrico mientras se termina su completa recuperación de la adicción.

Entre dichas sanciones se impuso el arresto por 30 días a un año, dependiendo de si era o no reincidente, o en su caso el internamiento forzado para quien fuese declarado drogadicto. Posteriormente se establecieron resoluciones que reglamentaban algunos asuntos ya introducidos mediante la Ley 30.

No obstante, este es el primer antecedente legislativo que podemos encontrar, como en Colombia sobre la conducta del porte y el consumo de sustancias psicoactivas, toda vez que con la entrada en vigencia de la Constitución Política y la consolidación del modelo de Estado Social de Derecho, se establece un ámbito de protección al libre desarrollo de la personalidad que implica la facultad para auto determinarse y tomar decisiones que el Estado no puede limitar, razón por la cual a partir de 1991, se empieza a escribir un nuevo marco legal sobre el consumo de alucinógenos en Colombia.

En vigencia de la Constitución Política de 1991, y la creación de la Corte Constitucional, se comenzó un nuevo camino para la regulación de la prohibición del consumo de alucinógenos o sustancias psicoactivas desde la conocida dosis mínima. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional promueve la tesis de la despenalización del consumo de la dosis minina, en razón del libre desarrollo de la personalidad.

Durante los periodos presidenciales de Cesar Gaviria y de Ernesto Samper no se presentó ningún proyecto legislativo para la configuración o contradicción de las decisiones de la Corte Constitucional, solo manifestaciones de diferentes sectores que buscaban ser escuchados por el legislativo para abolir la despenalización del consumo de la dosis mínima.

Finalizando el periodo presidencial de Andrés Pastrana, se promulgó la Ley 745 de 2002, donde se consagró como contravención el porte y consumo, pero las medidas que se adoptaron fueron solamente policivas, como multa entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales cuando incurra en la conducta por primera vez, o en el caso de la reincidencia una multa de entre cuatro (4) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales.

Para los consumidores que realicen la conducta cerca a establecimientos educativos, la sanción seria de una multa de cuatro (4) a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales. Y para el caso del consumo en establecimientos públicos, contemplaba la norma que se facultaba al agente de policía para retirar del lugar al consumidor.

Finalmente, de no responder el autor de la conducta por el pago de la multa, la misma se podía convertir a la privación de la libertad en un periodo de cinco (5) días de arresto por cada salario mínimo legal mensual impuesto.

Sin embargo, una vez se promulga la Constitución Política de 1991, y una vez entra en operación la Corte Constitucional, es la Sentencia C-221 de 1994, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, donde bajo el argumento de la protección y salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad se despenaliza el consumo de la dosis mínima en Colombia.

Bajo el contexto de la Corte Constitucional, el consumo de drogas es una conducta única y exclusivamente de la esfera personal del individuo, y que bajo el criterio de la no

vulneración de los derechos de terceros, no podía existir sanción alguna sobre dicho comportamiento. De forma taxativa, se dijo que *"*los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir por ella es arrebatarle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen.*"* (Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994)

Es decir, que posterior a la promulgación de la Constitución Política y bajo los criterios de la Corte Constitucional, no se habían dispuesto nuevos lineamientos que fuesen contrarios a la despenalización del consumo de la dosis mínima, y con la promulgación de la Ley 745 de 2002, se da un nuevo precedente legal en busca de nuevamente establecer y penalizar el consumo de la dosis mínima.

Con posterioridad, durante el gobierno de Álvaro Uribe Vélez se promovió el Acto Legislativo 02 de 2009 y que modificó la Constitución Política más específicamente en el artículo 49 donde se consagro que "el porte y el consumo de sustancias estupefacientes y sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Sin embargo, el Acto Legislativo fue demandado por inconstitucionalidad y en Sentencia C- 574 de 2011 la Corte Constitucional se declaró inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo y se justificó afirmando que "los demandantes no especificaron con suficiencia el cargo de constitucionalidad, ni cumplieron con la carga de argumentación mayor para demostrar que la magnitud y alcance de la reforma implicaba sustituir un pilar esencial de la Constitución". (Corte Constitucional, Sentencia C-574 de 2011)

Lo que permite inferir que hasta el 2009, el consumo de la dosis mínima estaba prohibido y que por ende solo existía la excepción de la prescripción médica lo cual lo

exenta de sanciones, sin embargo, bajo el criterio de la Corte Constitucional la dosis mínima debe ser permitida toda vez que esto permite el pleno reconocimiento y materialización del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Hacia el año 2011, se promueve un nuevo proyecto legislativo bajo la Ley 1453 del 2011, que luego entro a revisión de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-491 de 2012, y afirmó la Honorable Corporación que cuando el porte de la dosis mínima sin que se demuestre que es para el consumo personal, puede ser penalizada, toda vez que la conducta amenaza otros bienes jurídicos como la salud pública.

Es decir, que cuando la dosis es para consumo no representa un riesgo para la vulneración de la seguridad pública, y nuevamente abre el debate hacia la despenalización del consumo.

A partir de estos lineamientos, se describe un escenario de ausencia de criterios definitivos en favor o en contra del porte, el consumo y el tráfico de sustancias psicoactivas, en especial sobre el tema que se busca estudiar en la presente monografía, con la dosis mínima, toda vez que existen diferencias en los planteamientos del Congreso de la República y las decisiones jurisprudenciales que buscan salvaguardar el pleno reconocimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Sin embargo, posterior a las decisiones tomadas en el Gobierno de Uribe Vélez, durante la gobernabilidad de Juan Manuel Santos se desarrollaron políticas antidrogas, y se promovió la Ley 1801 de 2016 en la que se impulsa legislativamente el nuevo Código de Policía que busca velar por la seguridad pública en todo el territorio nacional, y a partir de la cual se abre nuevamente el debate bajo la prohibición de consumir sustancias psicoactivas en lugares públicos, y que hoy en día ya fue evaluado bajo el juicio de constitucionalidad por la Corte

Constitucionalidad y del cual se hará un análisis más explícito en el cuarto capítulo de la monografía.

Finalmente, con la entrada en vigencia del gobierno de Iván Duque Márquez, se promueve el Decreto 1844 de 2018, que prohíbe el porte de la dosis mínima y ordena al ente policial para que destruya las sustancias y se imponga sanciones de diferente índole.

1.2 Código de Policía

La institución policial en Colombia data de siglos atrás, pero su marco jurídico no establecía un marco de garantías para los ciudadanos, ya que las conductas allí tipificadas y las facultades del agente policial no encajaban con la actualidad del país, lo que motivó a que el Congreso de la República expidiera mediante la Ley 1801 de 2016, un nuevo Código de Policía, que ha sido el objeto de un sin número de demandas de inconstitucionalidad y discusiones jurídicas, toda vez que tras la búsqueda de una convivencia pacífica se establecieron prohibiciones que trascienden a la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, razón por la cual la Corte Constitucional ha entrado a realizar estudios de ponderación para establecer los lineamientos y criterios a seguir bajo dicho cuerpo legal.

En cuanto al consumo de la dosis mínima también tuvo un impacto en el contexto jurídico, toda vez que la norma incluyó dentro de sus parámetros legales enmarcados en la convivencia pacífica la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas o alcohólicas en lugares públicos, toda vez que este comportamiento afectaba la seguridad y convivencia pacífica.

Al respecto, el artículo 33 establecía los comportamientos que afectaban la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas, y por tanto se prohibían en la mencionada norma, se enmarcaban en el consumo de “sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas,

no autorizados para su consumo". Sin embargo, dicho articulado fue demandado para un estudio de constitucionalidad, y finalmente tras el estudio de la Corte Constitucional se declaró inexequible las expresiones "alcohólicas, psicoactivas o", teniendo en cuenta el argumento que la prohibición impacta el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad de forma considerable. No obstante, el análisis de la decisión será desarrollado en el capítulo cuarto de la presente monografía.

Ahora bien, el Código de Policía promulgado mediante la Ley 1801 de 2016, no solo plantea la prohibición en dicho articulado, sino que además establece en el artículo 340, que las sustancias psicoactivas son prohibidas para su consumo en establecimientos educativos, disponiendo la norma que estaba prohibido el consumo de "bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo 83 de la presente ley".

Es decir, que si bien la norma estudio el artículo teniendo en cuenta un estudio de ponderación entre el libre desarrollo de la personalidad y la seguridad pública, no hizo lo mismo en cuanto al alcance de este derecho fundamental para los menores de edad que se forman dentro de las instituciones educativas, pues mantiene la prohibición del consumo en áreas cercanas a dichas instituciones, es decir que se establece un nuevo criterio para permitir el consumo en lugares públicos, pero se exceptúa los lugares cercanos a centros educativos.

Seguidamente se encuentra dentro de la misma norma el artículo 38, que dispone de los comportamientos que afectan la integridad de los niños y adolescentes y que por lo tanto no deben realizarse, y dispone el numeral 1 literal e que "se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas".

Es decir, que nuevamente el Código de Policía, tiene la capacidad jurídica para limitar el ejercicio del consumo de sustancias psicoactivas, alucinógenos o dosis mínima como se le conoce comúnmente, coartando los mandamientos de la Corte Constitucional cuando imponete prohibiciones a las libertades del individuo para auto determinarse.

En el mismo orden de ideas, el mismo artículo anteriormente mencionado, establece que además está prohibido: Inducir a niños, niñas o adolescentes al consumo de "bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud".

Nuevamente, se establece una limitación al ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, pero esta vez bajo el argumento de la protección integral y especial que le debe el Estado colombiano a la población de niños, niñas y adolescentes tal como lo dispone la Constitución Política de 1991.

Ahora bien, en el artículo 39 de la misma norma, el legislador incluyó la prohibición de algunos comportamientos para los niños, niñas y adolescentes, entre los cuales se destaca el numeral 1, donde se prohíbe la comercialización, distribución, tenencia, almacenamiento, porte o consumo de "sustancias psicoactivas o tóxicas, alcohólicas o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de edad"

El Código de Policía abarca en gran parte de sus lineamientos diferentes formas de prohibir el consumo de sustancias psicoactivas, bajo varios de sus artículos y con la aprobación del legislador y el ejecutivo, razón por la cual el papel de la Corte Constitucional y su precedente disponen de la necesidad de un análisis y reflexión sobre sus contradicciones jurídicas actuales frente a dicha temática.

En el mismo contexto, la Ley 1801 de 2016 incluyó también un tratamiento especial para los habitantes de la calle que consumen las sustancias alucinógenas introduciendo la facultad del funcionario de la policía para trasladar a hogares o centro de atención a ciudadanos que habiten en la calle o que se encuentren bajo el efecto de las "sustancias psicoactivas que les vulneren su voluntad y que generen alteración de la convivencia afectando los derechos de los demás ciudadanos". (Ley 1801, 2016, Artículo 41, Parágrafo 3)

Lo que permite concluir que en aras de la seguridad y la convivencia pacífica los consumidores que habitan la calle pueden ser traslados a centros de atencion cuando su comportamiento bajo los efectos de las sustancias psicoactivas generen riesgo de vulneración a los derechos de los demás ciudadanos. Sin embargo, surgen muchas dudas sobre el trato discriminatorio que puede tener la norma, lo que resolvió la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-281 de 2017, donde declaró la inexequibilidad de la norma al considerarla discriminatoria, toda vez que no existen criterios que justifiquen trato distinto y diferenciado entre los habitantes de calle, a quienes se les aplicaría condiciones distintas y menos exigentes para su traslado que a los demás ciudadanos".

En el artículo 59, de la Ley 1801 de 2016, el legislador estableció nuevamente comportamientos que pueden generar vulneración a los derechos de los demás ciudadanos, en este caso cuando se trate del desarrollo de aglomeraciones de público, y por lo tanto prohíbe el consumo de "sustancias psicoactivas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por las normas vigentes, o por la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 47 del presente Código".

Las personas que se mencionan en el párrafo anterior, serán sometidas bajo el régimen de sanciones impuesto en el parágrafo del mismo artículo, lo que quiere decir que esta

prohibición también ejerce una limitación al consumo de alucinógenos en lugares públicos, situación que se aclaró en el estudio de la Corte Constitucional, pero solo para un artículo dejando las demás prohibiciones sin un previo estudio que establezca la claridad sobre los alcances o limitaciones del libre desarrollo de la personalidad en dichas situaciones.

El artículo 74, hace alusión a situaciones parecidas a las contempladas en el artículo 59, pero esta vez hace énfasis en la prohibición de "Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas". (Ley 1801 , 2016)

Dentro del mismo contexto de la prohibición, se establece en el artículo 140 de la misma norma ya citada, que existen comportamientos que pueden afectar el cuidado e integridad del espacio público, como son el consumo de "bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente".

Es decir, que nuevamente el legislador se aseguró que las prohibiciones planteadas en la norma, no abrieran caminos al libre consumo de alucinógenos en espacios públicos, y la más reciente sentencia simplemente establece un nuevo criterio pero no determina finalmente los alcances del libre desarrollo de la personalidad y su materialización en caso de que el individuo decida sobre su consumo de sustancias psicoactivas en lugares públicos.

Finalmente, el Código de Policía mediante el artículo 155 incluye medidas de traslado para las personas que se encuentren deambulando bajo los efectos de sustancias psicoactivas, como una política de protección, siempre y cuando dicho traslado implique la eliminación del riesgo a la vida o la integridad de la persona.

En el mismo sentido, se incluyó el parágrafo 5 del mismo artículo en el cual se aclara que el traslado deberá obedecer a motivos fundados, y no al simple hecho de encontrar al individuo consumiendo sustancias alcohólicas o psicoactivas.

De esta forma, se da por terminada la identificación de las limitaciones legales que impone el Código de Policía en Colombia a partir de su entrada en vigencia para el comportamiento del consumo de sustancias psicoactivas, concluyendo en el mismo contexto que la norma requiere de un mayor y profundo análisis, toda vez que a pesar de existir un reciente fallo de la Corte Constitucional referente a la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en lugares públicos, los demás artículos mencionados en nuestro análisis, contienen disposiciones muy claras que le permiten al agente policial contrarrestar el libre ejercicio de este comportamiento en lugares públicos como cercanías a instituciones educativas, espacios donde se aglomera público y escenarios deportivos, lo cual no genera en el ámbito jurídico un pleno reconocimiento de los alcances o las limitaciones del ejercicio del libre desarrollo de la personalidad como lo ha expresado y reconocido la Corte Constitucional.

1.3 Decreto 1844 de 2018

Previamente al análisis de este decreto presidencial, se hizo alusión a las prohibiciones contempladas para el consumo de alucinógenos en Colombia, en el contexto legislativo y a partir de la promulgación del Código de Policía en la Ley 1801 de 2016, y que se promovió bajo el gobierno de Juan Manuel Santos.

Sin embargo en 2018, cuando comenzó a regir el gobierno del presidente Iván Duque Márquez, se estableció una nueva política para erradicar la problemática del consumo de alucinógenos bajo el Decreto 1844 de 2018 que prohíbe la tenencia o porte de sustancias

psicoactivas ilícitas, tales como marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o derivados de la amapola, drogas sintéticas, cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas que figuran en la listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974, también las sustancias que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980; o cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida, se aplicará el procedimiento establecido en el proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia".

Cuando se incurra en cualquiera de estos comportamientos se deberá proceder por parte del agente de policía a imponer la medida correctiva de destrucción del bien. Lo que quiere decir que existen hoy por hoy normas que aún siguen vigentes en la modalidad de coartar el ejercicio del consumo de sustancias psicoactivas y no es del todo claro el criterio impuesto por la Corte Constitucional, toda vez que siguen vigentes normas de prohibición en el Código de Policía y además el Decreto 1844 faculta a la Policía Nacional para la destrucción de las sustancias que le sean encontradas al consumidor.

1.4 Desarrollo jurisprudencial

Alrededor del mundo la prohibición o permisividad del consumo de la dosis mínima de alucinógenos o sustancias psicoactivas ha sido endilgada al Congreso o parlamento de cada Estado; no obstante en Colombia la dinámica sobre este comportamiento adquirió un nuevo criterio a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, toda vez que bajo el deber del Estado de promover la garantía del ejercicio de los derechos fundamentales, se han

establecido precedentes jurisprudenciales que han abolido las decisiones del Congreso de la República en materia de prohibición del consumo de la dosis mínima.

En el marco legislativo, se hizo alusión a las principales sentencias y a su connotación, por lo tanto, lo que se hará a continuación es una identificación más clara de las sentencias con mayor trascendencia jurídica a partir de la promulgación de la Carta Política y los argumentos de la Corte Constitucional, en razón de establecer como se ha ido modificando y ampliando los alcances del consumo de la dosis mínima a partir de la garantía del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El hito histórico de la despenalización de la dosis mínima radica, en la Sentencia C-221 del 5 de mayo de 1994 con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en la que como se ha mencionado antes, se argumentó que el consumo de alucinógenos es una conducta de la esfera personal del individuo, que no violenta los derechos de terceros, y que por ende no puede el Estado entrar a penalizar.

Luego encontramos la Sentencia C-574 de 2011 en la que la Corte Constitucional se declara inhibida para estudiar de fondo las pretensiones del demandante, toda vez que el apartado demandado no puede ser comprendido integral y lógicamente, sin tener en cuenta el resto de la disposición en donde se inserta. Es decir, que si bien es cierto que la norma que se demanda, establece que “El porte y consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido", que encabeza el inciso sexto del artículo 49 de la Carta, no puede ser comprendida autónomamente, sin tener en cuenta la segunda y la tercera parte del precepto que prescribe que "con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias", y que, "el sometimiento a esas medidas y tratamientos

requiere el consentimiento informado del adicto". (Corte Constitucional, Sentencia C-574 de 2011)

Es decir, que el demandante no argumentó suficientemente el sustento legal y factico para lograr que la Corte Constitucional, entrara a dirimir sus pretensiones. Al respecto exclama la Corte que "la carga argumentativa de la demanda debe ser mucho mayor, para demostrar si so pretexto de la reforma, se sustituyó una Constitución por otra integralmente diferente, para lo cual el ciudadano debe concretar y especificar con claridad y no de manera genérica, la magnitud y trascendencia de dicha reforma". (Corte Constitucional, Sentencia C-574 de 2011)

La siguiente providencia es importante para destacar en el trabajo investigativo, que se encuentra enmarcado bajo la Sentencia C-491 de 2012, donde se entra a estudiar el artículo 376 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011, donde la Corte concluye que las conductas dispuestas en dicha norma, no comprende el ámbito de la dosis personal, y argumenta que se debe distinguir entre las conductas constitutivas de narcotráfico y el porte de sustancia para el consumo personal y que además dichos comportamientos no cercena derechos ajenos como salubridad pública, la seguridad pública y el orden económico y social, protegidos en las normas que penalizan el narcotráfico, en cuanto que se trata de una conducta que no trasciende el ámbito personal del individuo.

Una vez identificadas las providencias, daremos paso a establecer las conclusiones de cada una de las decisiones de la Corte Constitucional. El primer precedente del cual se hará un aporte, será el establecido en la Sentencia C-221 de 1994 con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, en el cual por primera vez en Colombia una sentencia deja sin fundamento jurídico la Ley 30 de 1986 que imponía sanciones de arresto por el consumo de sustancias psicoactivas, toda vez que de acuerdo con la tesis planteada por el ponente de la

sentencia, el ciudadano es libre de autodeterminarse y si bien el Estado puede establecer políticas para disminuir el consumo, no está facultado para imponer prohibiciones que impliquen las decisiones que la persona puede tomar sobre su vida como es el caso del consumo de drogas y además argumenta que la prohibición no es una garantía para que se disminuya dicho comportamiento, toda vez que se requiere de otras alternativas diferentes a la prohibición, puesto que el problema radica en las redes de distribución y no en el consumidor final.

En la segunda decisión de la Corte Constitucional, se establece un nuevo precedente puesto que con las políticas antidrogas del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, se promovió el Acto Legislativo 02 de 2009 que introdujo en la Constitución Política la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas, salvo que exista prescripción médica, que posteriormente fue demandada para estudio de constitucionalidad y donde se pudo establecer que no existía argumento suficiente en la demanda, lo que dejo en firme la prohibición del consumo de alucinógenos a partir del mandato constitucional, pero que no fue desarrollado normativamente y dejo en omisión legislativa dicha modificación constitucional.

Sin embargo, en el año 2012 nuevamente la Corte Constitucional argumenta una nueva decisión haciendo una revisión en la Sentencia C-491 de 2012, de la disposición normativa promovida mediante la Ley 1453 del 2011, y en la que nuevamente afirma que el consumo de la dosis mínima no representa un peligro para la seguridad y convivencia pacífica, argumento que nuevamente contradice a la decisión del legislador sobre su teoría prohibicionista, lo que permite de esta forma concluir que el Estado colombiano aún no ha dispuesto con total claridad su posición frente al consumo de la dosis mínima y las posibles afectaciones a otros derechos de los demás individuos, toda vez que la Corte establece criterios muy liberales y el

legislador se empeña en crear una política de prohibición aún bajo el mandado de un Estado Social de Derecho.

Los argumentos de la Corte se sintetizan en:

> (i) se debe distinguir entre las conductas constitutivas de narcotráfico y el porte de sustancia para el consumo personal;
>
> (ii) este último comportamiento no reviste idoneidad para afectar los bienes jurídicos de la salubridad pública, la seguridad pública y el orden económico y social, protegidos en las normas que penalizan el narcotráfico, en cuanto que se trata de una conducta que no trasciende el ámbito personal del individuo;
>
> (iii) la penalización del porte o conservación de sustancia estupefaciente en cantidad considerada como dosis personal comportaría vulneración del principio de proporcionalidad y prohibición de exceso en materia penal, comoquiera que se estaría criminalizando un comportamiento carente de idoneidad para lesionar bienes jurídicos amparados por la Constitución;
>
> (iv) la prohibición que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2009 en el artículo 49 de la Constitución en cuanto al porte y consumo de sustancia estupefaciente o sicotrópica, no conduce a la criminalización de la dosis personal, comoquiera que no comporta una finalidad represiva frente a quien tenga la condición de adicto, sino de protección a través de medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico, la cuales deben contar con el consentimiento informado del adicto.

De manera reciente, la Corte Constitucional nuevamente se pronunció sobre la ponderación entre el libre desarrollo de la personalidad y la seguridad y convivencia pacífica, cuando el consumidor de alucinógenos realiza este comportamiento en espacios públicos, dejando sin validez jurídica el artículo 33 del Código de Policía, pero realiza un previo estudio de las demás normas que siguen contradiciendo el poder vinculante del Tribunal Constitucional.

Capítulo 2. El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad en Colombia

2.1 El reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad en el contexto jurídico-constitucional colombiano

La Primera y Segunda Guerra Mundial, dejaron a su paso una de las peores épocas de violencia en el mundo, reconociéndose la necesidad de humanizar la problemática y las nefastas consecuencias de los conflictos bélicos, lo que dio paso a la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dicha herramienta jurídica, reconoce que la vida, la dignidad humana, la libertad, la honra, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad y todos los ámbitos que permiten alcanzar dichos fines, serán catalogados como derechos humanos y gozan de una especial protección a nivel internacional y en el ámbito nacional de cada Estado que se acoja a dicha herramienta.

Bajo este contexto es posible afirmar que desde el marco jurídico el derecho al libre desarrollo de la personalidad nace a partir de la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 22 de dicho marco legal, dispone y reconoce que:

> Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

En Colombia, una vez se promueve dicho reconocimiento se hace la adopción del mismo, pero solo en la Constitución Política de 1991, se establece la protección de las garantías fundamentales de todo ciudadano en un Estado Social de Derecho.

De esta forma, jurídicamente es la Carta Política de 1991 la que reconoce en Colombia, el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Al respecto el artículo 16, reconoce que en el Estado Social de Derecho "Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico". (Constitución Política de Colombia, 1991)

Bajo el mandato constitucional, se obliga a que el ordenamiento jurídico armonice con los lineamientos de la Constitución Política, toda vez que esta proclamada como la norma de normas, y bajo dicho mandato es entonces posible afirmar que el libre desarrollo de la personalidad es un parámetro sobre el cual ninguna normatividad podrá entrar a cohibir, violentar, vulnerar o cercenar, pues así lo indica la misma disposición normativa.

De esta manera, no es posible hablar de un desarrollo jurídico de dicho derecho y principio constitucional, toda vez que el mismo emana de las herramientas jurídicas del derecho internacional, posteriormente introducido al derecho interno de Colombia, pero su evolución emana del proceso de estudio y precedente de la Corte Constitucional, lo que implica dar paso al siguiente apartado de este capítulo.

2.2 Desarrollo jurisprudencial

El libre desarrollo de la personalidad es un derecho enmarcado desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en Colombia de manera taxativa con la promulgación de la Constitución Política del 91, que a su vez trajo como novedad jurídica para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela y la configuración de la Corte

Constitucional, como ente garante de la materialización de cada uno de estos derechos reconocidos por el Estado Social de Derecho.

La Corte se ha encargado de establecer una línea de desarrollo con base en dicho derecho, sobre la cual se establecerá una identificación con las providencias más significativas, toda vez que siendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, un derecho tan amplio, es menester que la Corporación se haya pronunciado desde diversos escenarios.

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido uno de los escenarios de la libertad, como es el libre desarrollo de la personalidad, como "la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia". (Corte Constitucional,Sentencia SU-642, 1998)

Y añade la misma corporación en Sentencia 309 de 1997, que el libre desarrollo de la personalidad implica "que corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni vulnere el orden constitucional".

Es decir, que el libre desarrollo de la personalidad implica la autonomía sobre el desarrollo de un proyecto de vida, pero sin que esto afecte los derechos de terceros, ni tampoco se afecte el marco constitucional.

De esta forma, la Corte Constitucional enmarca el derecho a libre desarrollo de la personalidad, como una forma de libertad del ser humano, sin coacción pero bajo la limitación de la Constitución y los derechos de los demás.

No obstante, en la realidad el libre desarrollo de la personalidad implica otra serie de cuestionamientos sobre los cuales se ciñen los criterios de la Corte Constitucional. Para la profundización y avance del problema jurídico planteado, se hará una descripción de dichos criterios.

El primer criterio implica que cuando la conducta solo afecta al sujeto en cuestión, se prohíben las medidas perfeccionistas y se reconoce la posibilidad de protección. Al respecto Ángel, (2015) asegura que si bien se reconoce el derecho que tiene toda persona para optar por su plan de vida conforme a sus motivaciones, interés y deseo, pero que en principio no es dable que se limiten conductas que son solo de la esfera del sujeto y no interfieren en los intereses de los demás. Por tal motivo, las autoridades están impedidas para imponer mediante la amenaza de sanciones penales, un determinado modelo de virtud o de excelencia humana. Es decir, que la imposición de dichas medidas que sancionan al individuo por conductas que no afectan a terceros, solo porque no aceptan el ideal del Estado, son medidas que van en contravía del ordenamiento jurídico constitucional y por lo tanto son llamadas medidas perfeccionistas proscritas. (Corte Constitucional, Sentencia 309 de 1997)

Sin embargo, asegura la autora, que aun cuando la conducta no afecte derechos de terceros es posible que las autoridades impongan medidas limitantes para el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Al respecto la Corte Constitucional, afirmó que

> Cuando el individuo no ha adquirido la suficiente independencia de criterio, o se encuentran en situaciones temporales de debilidad, de voluntad o de incompetencia, que les impiden diseñar autónomamente su propio plan de vida y tener plena conciencia de sus intereses, o actuar consecuentemente en favor de ellos. (Corte Constitucional, Sentencia 309 de 1997)

Es decir que bajo dicho criterio la Corte adopta una posición de limitación en determinadas situaciones, pero argumentando la imposibilidad de la persona para auto determinarse y la necesidad de medidas de protección.

No obstante, afirma la Corporación, que no todas las medidas de protección son constitucionales per se, sino que las mismas deben responder a un juicio de proporcionalidad, es decir, un examen en el cual se determine si la medida persigue un fin constitucional, si es adecuada para lograr el fin perseguido, si es necesaria y si es proporcional, lo que significa que no implique el sacrificio de derechos, principios o valores de mayor peso que el principio que se busca materializar.

El segundo criterio, es cuando se afectan derechos de terceros o el interés general: requisito de objetividad.

Con base en ello, Ángel, (2015) asegura que estas limitaciones se dan a partir de cuándo el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad limita los derechos de terceros o el interés general, argumento que sustenta la medida policiva implica en el Código de Policía que prohibía el consumo de sustancias alucinógenas en lugares de gran acogida de público como parques y demás.

No obstante, asegura la Corte que dicho argumento no es del todo suficiente, y que para efectos de su restricción, se requiere que la misma sea legítima y no arbitraria, se requiere no solo que goce de un fundamento jurídico constitucional, y sea proporcional, sino que además la limitación, no anule la posibilidad de autodeterminación en el proyecto de vida personal del individuo.

Y finaliza concluyendo, que para que exista una limitación al libre desarrollo de la personalidad, es necesario que la conducta dé como resultado una vulneración a los derechos de terceros y que produzca un daño social.

Ahora bien, la aplicación de dichos criterios, implica otros aspectos en los cuales la Corte ha entrado a dirimir las múltiples problemáticas que se derivan de la aplicación de dichos criterios.

En el análisis que hace Ángel, (2015), la controversia se deriva en los siguientes puntos: el primero de ellos, es el determinar si una conducta solo atañe a la persona objeto de la limitación o, por el contrario, si su conducta tiene efectos perjudiciales en terceros, y la segunda sobre si la moral, y en general la moral social, puede ser considerada como un argumento de interés general que sirva de fundamento para limitar el libre desarrollo de la personalidad.

Al respecto cuando la conducta del individuo involucre exclusivamente la órbita personal, el criterio que ha determinado la Corte es que existe limitación para el ejercicio del mismo cuando se afecte a terceros, el Estado también está obligado a no establecer conductas o lineamientos que afecten el desarrollo de dicho derecho. Para mayor claridad, en Sentencia C-221 de 1994, donde expone la Corporación que "el legislador puede prescribirme la forma en que debo comportarme con otros, pero no la forma en que debo comportarme conmigo mismo, en la medida en que mi conducta no interfiere con la órbita de acción de nadie. Si de hecho lo hace, su prescripción sólo puede interpretarse de una de estas tres maneras:

1) expresa un deseo sin connotaciones normativas;

2) se asume dueño absoluto de la conducta de cada persona, aún en los aspectos que nada tienen que ver con la conducta ajena;

> 3) Toma en cuenta la situación de otras personas a quienes la conducta del sujeto destinatario puede afectar".

A partir de dicho criterio se ha establecido un ámbito de protección para que las personas estén facultadas en la construcción de su propia identidad física, sin que se impongan patrones o estereotipos a seguir regidos por el Estado, lo cual implica que la persona es libre de escoger su orientación sexual, la forma en que se viste y demás toda vez que es libre de auto determinarse y elegir las decisiones sobre su proyecto de vida.

Ahora bien la discusión se ha centrado en que si bien la conducta no afecta a terceros, y el Estado no debe intervenir, entonces es un deber del individuo regirse por los patrones morales que impone la sociedad.

Para mayor ilustración tenemos la Sentencia C-481 de 1998, donde la Corte estudia un caso en el cual se violentaba el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que se establecia como causal de mala conducta el homosexualismo. En dicha providencia, la Corte aseguro que:

> El núcleo del libre desarrollo de la personalidad se refiere entonces a aquellas decisiones que una persona toma durante su existencia y que son consustanciales a la determinación autónoma de un modelo de vida y de una visión de su dignidad como persona. En una sociedad respetuosa de la autonomía y la dignidad, es la propia persona quien define, sin interferencias ajenas, el sentido de su propia existencia y el significado que atribuye a la vida y al universo, pues tales determinaciones constituyen la base misma de lo que significa ser una persona humana.

Sin embargo, en el salvamento de voto de la misma sentencia, se expone en la destacada providencia una perspectiva contraria en la que se asegura que el legislador goza de atribuciones para obrar en tal sentido con miras a la adecuada formación de niños y jóvenes.

Lo que permite establecer, que en la práctica existen concepciones muy diversas sobre algunos escenarios de expresión del libre desarrollo de la personalidad, como lo que sucede en la mencionada sentencia, donde para la mayoría de magistrados la protección de este derecho tiene primacía, pero una minoría sigue preceptuando en derecho sobre bases de concepciones moralistas en cuanto a la orientación sexual.

Bajo este contexto, en Sentencia C-221 de 1994, enmarcó la Corte que:

> Dentro de un sistema penal liberal y democrático, como el que tiene que desprenderse de una Constitución del mismo sello, debe estar proscrito el peligrosísimo, tan caro al positivismo penal, hoy por ventura ausente de todos los pueblos civilizados. Porque a una persona no pueden castigarla por lo que posiblemente hará, sino por lo que efectivamente hace.
>
> Porque a una persona no pueden castigarla por lo que posiblemente hará, sino por lo que efectivamente hace. A menos que el ser drogadicto se considere en sí mismo punible, así ese comportamiento no trascienda de la órbita más íntima del sujeto consumidor, lo que sin duda alguna es abusivo, por tratarse de una órbita precisamente sustraída al derecho y, a fortiori, vedada para un ordenamiento que encuentra en la libre determinación y en la dignidad de la persona (autónoma para elegir su propio destino) los pilares básicos de toda la superestructura jurídica. Sólo las conductas que interfieran con la órbita de la libertad y los intereses ajenos, pueden ser jurídicamente exigibles.

> No se compadece con nuestro ordenamiento básico la tipificación, como delictiva, de una conducta que, en sí misma, sólo incumbe a quien la observa y, en consecuencia, está sustraída a la forma de control normativo que llamamos derecho y más aún a un sistema jurídico respetuoso de la libertad y de la dignidad humana, como sin duda, lo es el nuestro.

Bajo dicho contexto, se ha encaminado el desarrollo jurisprudencial que se le ha dado desde la Corte Constitucional al libre desarrollo de la personalidad en Colombia.

En providencias más recientes, la Corporación ha reiterado el concepto y los criterios sobre el desarrollo libre de la personalidad, argumentando que "la norma superior establece que toda persona tiene derecho a disfrutar al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás, el orden jurídico y los principios constitucionales cuya eficacia vincula a las autoridades y todos los particulares, más aún en casos en los que se discute sobre la protección de los menores y los adolescentes que en nuestro sistema jurídico tienen carácter fundamental, prevalente y universal". (Corte Constitucional, Sentencia T-349 de 2016)

A partir de lo expuesto y bajo el contexto de la Corte Constitucional, el libre desarrollo de la personalidad, constituye un gran avance en el marco de los escenarios y aspectos de la libertad del hombre, por cuanto reconoce la facultad de autodeterminación del individuo en la construcción de su proyecto de vida personal, sin que el mismo o algunos comportamientos del mismo cercenen los derechos de los demás o violen el marco jurídico y los principios fundantes de la Constitución Política, porque entonces ya no serían exclusivos de la órbita personal, sino que se convertirían en acciones encaminadas a vulnerar el interés particular sobre el interés general.

Capítulo 3. Los fines del Estado en materia de seguridad pública

3.1 Los fundamentos constitucionales de la seguridad pública

En Colombia, bajo la promulgación de la Constitución Política de 1991 en la que se declara la consolidación del Estado Social de Derecho, se establecen unos fines bajo los cuales se promueve el compromiso de este modelo estatal.

La Carta Política los define en el artículo 2, como:

> Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Constitución Política de Colombia, 1991)

En medio de dichas garantías, y para efectos de la monografía, es importante precisar que para garantizar el fin definido como la convivencia pacífica, el Estado debe acudir a la protección del bien jurídico denominado seguridad pública.

La seguridad se asocia con la ausencia de peligro. De acuerdo Con la Real Academia de la Lengua Española, la califica como cualidad de seguro, y la clasifica en seguridad ciudadana, jurídica, pasiva y social.

De esta forma, cuando se habla de seguridad pública, entonces se hace alusión a la ausencia de peligro en el ámbito de las relaciones en sociedad, y de la cual es garante el Estado, desde sus instituciones.

La seguridad pública, es entonces un bien jurídico y un servicio que está el Estado obligado a prestar a sus ciudadanos, en pro de la salvaguarda de sus derechos fundamentales, colectivos y demás.

En Colombia, como lo hemos mencionado al inicio de este apartado, la seguridad es un bien jurídico que materializa la convivencia pacífica de la sociedad, planteada en la Constitución Política como un fin del Estado Social de Derecho.

No obstante dicho fundamento solo hace parte del artículo 2 en el que se definen los fines del Estado, sino que, a partir del preámbulo de la Constitución Política ya el Estado adquiere su compromiso con la seguridad pública, cuando dispone que:

> El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

Afirma, la Carta Política, que será un pilar de la protección de los bienes jurídicos del Estado todos los ejes que permiten el logro de un proyecto de vida individual y colectiva, por lo tanto a partir del preámbulo se interpreta la seguridad pública como un bien tutelado por el mismo Estado y su institucionalidad.

Bajo dicho contexto, encontramos que el primer artículo de la Constitución reconoce al Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana y en su armonización con las

instituciones públicas para trabajar por la protección de los bienes jurídicos de cada ciudadano, primando el interes general sobre el particular.

En anteriores apartados de la monografía se habló sobre el artículo 2 que define los fines del Estados. Sin embargo, es importante recordar que la seguridad pública hace parte de los fines que persigue un Estado Social de Derecho como Colombia, puesto que sin seguridad, sus habitantes no podrán cumplir su proyecto de vida, ni tampoco materializar sus derechos.

En el capítulo de la Constitución Política, se establecen y reconocen los derechos fundamentales, que además sustentan jurídicamente el bien jurídico de la seguridad pública, como son la vida en el artículo 11, la prohibición de tratos crueles y tortura en el artículo 12, el reconocimiento del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13, la personalidad jurídica en el 14, el derecho a la intimidad personal y familiar establecido mediante el artículo 15, la libre locomoción declarada en el artículo 24, la libertad de las que nos habla el artículo 28, el debido proceso configurado mediante el artículo 29.

Además de ello, se estableció en la Constitución Política las herramientas jurídicas para la protección de la libertad como el habeas corpus en el artículo 30, que sustenta el orden jurídico sobre el cual se basa la seguridad pública de un Estado, y a partir del artículo 31 al 36 todas las bases jurídicas para las personas involucradas en procesos penales ante la justicia.

Luego en el Capítulo II, la Carta Política establece los parámetros para la seguridad social de los colombianos, como un servicio de obligatorio cumplimiento en cabeza del Estado.

En el Capítulo IV, la Constitución nos habla de las herramientas jurídicas para la protección de los derechos fundamentales. Para lo cual se faculta al ciudadano para que

pueda solicitar sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios públicos que violenten sus derechos, lo que funda el principio de la seguridad pública.

En el Capítulo V, se establecen los deberes y las obligaciones, en donde se preceptúa sobre los deberes y las obligaciones de cumplir con las normas establecidas en el ordenamiento jurídico, y además se establece el respeto que se debe a los derechos ajenos.

Luego en el Título V, donde se establece toda la estructura del Estado, y la separación de poderes, y se establece la facultad de cada institución que consolidara el proyecto de un Estado Social de Derecho y sus fines como lo hemos venido concluyendo, a partir de la seguridad pública.

Dentro del mismo Título, pero en el Capítulo III, el Estado faculta al Congreso de la República para el desarrollo de las funciones asignadas en la Carta Política, sus deberes y obligaciones, así como también se legisla facultando al Presidente de la Republica para declarar los estados de excepción y la defensa de la soberanía y garantía de la convivencia ciudadana a través de los órganos de la fuerza pública.

Finalmente, la Constitución deja sentadas las bases jurídicas para la organización de los organismos de control del Estado, que permiten la configuración del modelo de Estado, la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos, la convivencia pacífica y por supuesto la seguridad pública.

En síntesis, es posible concluir que todo el contexto normativo desarrollado por la Constitución Política de 1991, se encuentra enmarcado hacia el cumplimiento de los fines propuestos y del modelo de Estado Social de Derecho, que Colombia viene consolidando a partir del 91, pero que en aras de la temática de la monografía, se plantea la seguridad pública como uno de los ejes centrales de la búsqueda y cumplimiento de los fines trazados, lo que

permite establecer que la Carta Política es el principal marco legal del bien jurídico denominado seguridad pública, y que en consonancia con dicho mandato constitucional, todo el ordenamiento jurídico deberá armonizar con dicho fin.

3.2 La prevalencia de interés general sobre el particular

El modelo trazado de Estado Social de Derecho, en la Constitución Política de Colombia enmarca a su vez una serie de lineamientos jurídicos que rigen el ordenamiento jurídico a nivel general. Uno de esos ejes es la primacía del interes general sobre el particular.

EL artículo primero de la Constitución Política permite evidenciar que el Estado se fundamenta bajo los principios de la solidaridad y de la prevalencia del interes general. Situación que ha sido reafirmada por la Corte Constitucional en Sentencia T 545 de 1995, donde se ha establecido en razón de tal fin que "El Estado tiene la responsabilidad de propiciar y defender el interés general sobre el interés particular, sin que ello sirva, obviamente, para abrogarse la facultad de desconocer o vulnerar derechos fundamentales de las personas".

Bajo este contexto, también encontramos la providencia T 859 de 1992 donde se establece que:

> "En caso de conflicto entre el interés general y otro interés protegido constitucionalmente la solución debe ser encontrar de acuerdo con los elementos jurídicos que proporcione el caso concreto y a la luz de los principios y valores constitucionales. Esta labor de interpretación es función primordial del juez y en especial de la corte constitucional".

A partir de dichos conceptos, es el principio de primacía del interes general sobre el particular un eje que rige el marco jurídico colombiano. No obstante no es un principio absoluto, toda vez que como lo ha expresado la Corte Constitucional, cuando se violentan los derechos fundamentales, entonces habrá que desconocer el interes general y prevalecerá el particular, bajo el cual se deberá dar protección y salvaguarda dichos derechos.

Para ejemplarizar lo que se ha dicho hasta el momento, existen casos particulares donde la Corte Constitucional, ha entrado a estudiar los conflictos que se ocasionan en razón de la prevalencia del interes general sobre el particular.

Uno de ellos, se estableció bajo las Sentencias C-319 y C-370 de 2006, donde la Corte Constitucional, en revisión de constitucionalidad de la Ley 975 de 2005. El primer tema que se dirimió en la Corporación, fue el de la dosificación punitiva alternativa, que enmarcaba la reducción de penas para los ex paramilitares, lo que de acuerdo con los demandantes violaba los preceptos constitucionales de igualdad, legalidad y prevalencia del interés general, entre otros.

Como respuesta al problema jurídico planteado, la Corte determinó que:

> Este beneficio se justifica o legitima constitucionalmente para preservar el interés general y alcanzar la paz y la justicia consagrados en el preámbulo de la Constitución Política, bienes superiores entre los que se presenta una tensión que el legislador modula a efectos de proteger a las personas residentes en Colombia.
>
> La pena alternativa es proporcional porque resulta una medida necesaria, para lograr la paz y la reconciliación nacional y además útil porque permite la

> desmovilización y sometimiento a la justicia de los miembros de los grupos armados al margen de la ley".

Con base en dicho análisis que elabora la Corte Constitucional, en casos concretos como estos, prima la búsqueda de una salida al conflicto interno, que era el objetivo de dicha norma, y por ello, se ven privilegiados por ex combatientes con las penas alternativas dispuestas en dicha ley, prevaleciendo un interes particular para los excombatientes, argumentado bajo la búsqueda de la paz, donde se hace alusión a dicha necesidad pero sin desconocer que existen unos principios constitucionales claros y de obligatorio cumplimiento, que tienen algunas limitaciones o alcances en materia del estudio que hace la Corte sobre cada caso particular.

En razón de los derechos de las víctimas, que de acuerdo con los demandantes se veían sacrificados por razón de las penas alternativas que se impondrían bajo dicha norma, la Corte argumento que:

> "La víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes (…):
>
> 1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos.
>
> 2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.

> 3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito". (Corte Constitucional,Sentencia C 370 de 2006)

Con base en lo expuesto, es entonces el principio de primacía del interes general sobre el particular, un eje establecido en la Constitución Política, pero que no goza de un carácter absoluto, puesto que como se ha evidenciado por la Corte Constitucional, tiene limitaciones en relación con la vulneración de derechos fundamentales, y para el estudio de casos concretos se estudia en razón del peso jurídico que representa cada uno de los derechos en conflicto, como es el caso de las mencionadas sentencias.

3.3 Pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de seguridad publica

En materia de seguridad la Corte Constitucional ha establecido diferentes escenarios, el primero de ellos, a partir del reconocimiento de la seguridad personal como un derecho fundamental, tal como lo establece en Sentencia T-411 de 2019, donde argumenta que:

> A pesar de que este derecho no está previsto por la Constitución Política, la seguridad personal es un derecho fundamental, habida cuenta de su intrínseca relación con la dignidad humana y con derechos como la vida y la integridad personal, así como con el deber general de protección de las personas y de sus derechos a cargo del Estado, la naturaleza iusfundamental del derecho a la seguridad personal también se deriva de su expreso reconocimiento por parte de instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en estricto sentido.

En materia de seguridad pública, la Corte ha establecido que de acuerdo con lo dispuesto en la Carta Política, que para la consolidación del orden, la paz y el disfrute de los

derechos como fines del Estado, se ha establecido la seguridad como un servicio público primario, que es prestado por la fuerza pública. (Corte Constitucional,Sentencia C-128 de 2018)

No obstante, sobre su prevalencia y protección, el Código Penal ha creado un Título dentro de la Ley 599 de 2000, que busca su salvaguarda como bien jurídico, estableciéndose para el caso concreto de la Sentencia C-742 de 2012, donde se demanda por inconstitucionalidad los artículos 44 y 45 (parcial) de la Ley 1453 de 2011, *"por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de la Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad".*

Al respecto, la Corporación concluye que la seguridad pública es un bien jurídico, tutelado a través de normas como el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, y en relación con el caso no se haya vulneración a los derechos invocados por los demandantes.

De otra forma en Sentencias C-1444 de 2000 y C-046 de 2001, la Corte advirtió que las medidas administrativas de corrección vagas y ambiguas que pretendan mantener la seguridad y el orden público, pueden desconocer principios y valores constitucionales si se imponen de acuerdo con los criterios subjetivos de la autoridad policiva sin asegurar el debido proceso.

Y finalmente en Sentencia C-435 de 2013, donde los demandantes argumenta la inconstitucionalidad del Artículo 137 (parcial) del Decreto 1355 de 1970 "Por el cual se dictan normas sobre policía", frente a lo que la Corte Constitucional estableció que:

> Al legislador le es imposible prever todos los comportamientos de los ciudadanos en el marco de los espectáculos, por lo cual no puede pretenderse

> una regulación exhaustiva en esta materia. Sin embargo, se repite, esto no debe interpretarse como la posibilidad para la Policía de actuar sin restricciones en la limitación de los derechos de los ciudadanos.
>
> Corresponde a las autoridades establecer en cada caso si la conducta de un espectador puede clasificarse como indecorosa y puede constituirse en una amenaza para los derechos de los demás y, en ese evento, tomar las medidas acordes con los principios de proporcionalidad y razonabilidad y compatibles con la Constitución y la ley.
>
> La respuesta de las autoridades debe entonces atender al contexto específico y al grado de afectación a la tranquilidad y seguridad pública. Así, determinadas conductas serán más tolerables en algunas circunstancias más que en otras dependiendo del nivel de riesgo para los bienes jurídicos protegidos.

En general, es entonces la seguridad publica un bien jurídico que enmarca la búsqueda de un orden justo y una convivencia pacífica en el Estado Social de Derecho, gozando de pleno reconocimiento en el escenario constitucional, legal y jurisprudencial, instituida en todo el marco de la Constitución Política, además desde el ámbito legal constituyendo una política y un fin del Estado, y desde la Corte Constitucional reconociendo la seguridad personal como un derecho fundamental, y la seguridad pública como un bien jurídico amparado en los mecanismos de protección del marco jurídico colombiano.

Capítulo 4. El uso y consumo de la dosis mínima en lugares públicos a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-253 de 2019

4.1 Contexto del consumo de sustancias alucinógenas a partir de la promulgación de la Ley 1801 de 2016

El consumo de sustancias alcohólicas y alucinógenas, se enmarcó en la teoría del prohibicionismo a partir de la promulgación de la Ley 1801 de 2016, donde el legislador implementa la sanción como medida restrictiva para las personas que consuman alucinógenos en espacios abiertos al público como parques, cercanías a centros educativos, estadios y demás, bajo el argumento de la primacía del interes general sobre el particular, y además estableciendo una política de protección al bien jurídico denominado seguridad pública, que como ya lo hemos expuesto busca la consolidación de un orden justo y la convivencia pacífica.

4.2 Decisión de la Corte Constitucional en revisión de artículo 33 y 140 del Código de Policía

A partir de la promulgación del Código de Policía, se ha desarrollado un fenómeno que se podría denominar coloquialmente como demanditis, puesto que han sido múltiples las demandas de inconstitucionalidad que los ciudadanos han promovido contra dicha norma enmarcada bajo la promoción de la convivencia ciudadana.

Para efectos de la monografía, es preciso que se haga referencia a la demanda de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 33 y 140 del Código de Policía que disponen lo siguiente:

> COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS.
>
> 1 Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse: […]
>
> 2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público: […]
>
> c) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo. […]
>
> ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.
>
> 2 Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: […]
>
> 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente. […]

El pasado 6 de Junio del año en curso, la Corte entro a dirimir sobre los siguientes problemas jurídicos:

> (i) ¿el Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas “en espacio público, lugares

> abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público", como forma de proteger la tranquilidad y las relaciones respetuosas? [Art. 33, núm. 2, lit. c, CNPC]
>
> (ii) ¿el Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas "en parques [y en] el espacio público", como forma de proteger el cuidado y la integridad de dicho espacio? [Art. 140, núm. 7, CNPC].

Bajo dicho contexto, la Corte entro inicialmente a analizar el marco normativo acusado por la parte demandante, y luego entro a analizar cada uno de los puntos neurálgicos de la discusión jurídica.

En referencia con los problemas jurídicos, la Corte Constitucional resolvió el primer planteamiento, en el que busca establecer si el legislador vulneró el derecho al libre desarrollo de la personalidad con la prohibición de forma general, sobre el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas en espacios abiertos al público, en aras de la protección de la tranquilidad que hace parte de la protección de la convivencia pacífica y el orden justo del que precisa la Constitución Política de 1991. Al respecto la Corte consideró que la prohibición establecida mediante el articulo 33 numeral 2 literal c del Código Nacional de Policía y Convivencia "no es razonable constitucionalmente", toda vez que si bien busca dar cumplimiento al fin de la tranquilidad y las relaciones respetuosas que permiten una convivencia pacífica como lo pregona la Constitución Política y como se establece en un Estado Social de Derecho, "lo hace a través de un medio que no está dirigido a alcanzar dicho fin". (Corte Constitucional, Sentencia C-235 de 2019)

Dicho argumento, se sustenta de acuerdo con la Corte en que:

> "en razón a la generalidad de la disposición, que invierte el principio de libertad e incluye en la prohibición casos para los que el medio o bien no es idóneo, puesto que no hay siquiera riesgo de que se afecten los bienes protegidos, o bien no es necesario, por cuanto existen otros medios de policía en el mismo Código que permiten alcanzar los fines buscados sin imponer una amplia restricción a la libertad". (Corte Constitucional, Sentencia C-235 de 2019)

Bajo dicho argumento, la Corte estima entonces que a partir de dicho pronunciamiento, la prohibición para que el individuo en espacios abiertos al público, pueda consumir sustancias alucinógenas o bebidas alcohólicas, queda sin sustento legal, puesto que la Corte declara la inconstitucionalidad de dicha medida, al no dar cumplimiento al fin de la convivencia pacífica, toda vez que esté bien no se ve afectado, y por lo tanto no existe suficiente argumento para limitar el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, como un pilar del derecho a la libertad del que gozan todos los individuos en el contexto del Estado Social de Derecho colombiano.

Para el segundo problema jurídico, nuevamente la Corte hace una valoración de si existe por parte del legislador una vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad, bajo la misma Ley pero en el marco del artículo 140 numeral 7.

Al respecto la Corte Constitucional consideró que dicha medida tampoco es razonable, ni tampoco armoniza con el mandato de la Constitución Política. Los argumentos de la Corte se enfocaron, al igual que el problema anterior, sobre la premisa de que el fin que busca la norma, sobre el cuidado y la integridad del espacio público, es imperioso, pero para este caso

“ni siquiera se muestra por qué se considera que el medio es adecuado para alcanzar el fin buscado”. (Corte Constitucional, Sentencia C-235 de 2019)

Además de ello, expresa la Corte que en la norma “no se advierte, ni se dan elementos de juicio que permitan establecer una relación clara de causalidad entre el consumo de las bebidas y las sustancias psicoactivas, en general, y la destrucción o irrespeto a la integridad del espacio público.

En cualquier caso, los eventos en los que el consumo de las sustancias referidas podría llevar a destruir o afectar el espacio público, debe ser objeto de prevención y corrección por parte de la Policía, usando otros medios que el propio Código referido contempla y faculta”. (Corte Constitucional, Sentencia C-235 de 2019)

De acuerdo con las consideraciones de la Corte Constitucional, las normas demandadas por inconstitucionalidad, revierten un impacto en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de manera considerable, toda vez que las disposiciones normativas imponen prohibiciones para el desarrollo de una actividad, que no se encuentra excluida del ordenamiento jurídico y que además lo hace de manera amplia y genérica argumentando que será sobre todo el espacio público.

Recuerda la Corte en la referida sentencia, que la prohibición de la norma se hace en aras de mantener la tranquilidad y las relaciones respetuosas, imponiendo el no consumo de forma específica en parques, pero luego lo expande a “espacios privados abiertos al público o privados que trascienden a lo público”, lo que extiende además a espacios privados, donde además no se hace una clara especificación en la norma, y que por ende comprenden un ámbito de prohibición para la libertad de las personas. (Corte Constitucional, Sentencia C-235 de 2019)

Finalmente, la Corte concluyó teniendo como fundamento los mandatos y obligaciones derivadas de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional vigente y los principios, finalidades y deberes de la actividad de Policía, establecidos por el propio legislador, que referente a los problemas jurídicos discutidos bajo la acción de inconstitucionalidad enmarcan las tensiones que enfrentan los países de la comunidad internacional al tener que aplicar, por una parte, las herramientas jurídicas que protegen a las personas y su posibilidad de vivir en dignidad y, por otra, las normas internacionales que trabajan por combatir el consumo de drogas y las consecuencias sociales que se derivan de dicho comportamiento. (Corte Constitucional, Sentencia C-235 de 2019)

Argumenta la Corporación, que el primer mandato para los Estados es el respeto de los derechos, que se ve impactado de forma negativa por la segunda obligación, que emana el diseño e implementación de políticas públicas de carácter represivo y restrictivo. "Y al contrario, la lucha contra las drogas y el delito, se ve afectada por la necesidad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos". (Corte Constitucional, Sentencia C-235 de 2019)

Y establece la Corte que para dirimir dicho conflicto no es necesario que se elija una de las dos obligaciones, sino que se debe trabajar por lograr una armonía o equilibrio para el cumplimiento de ambas. Dicho equilibrio, es el que ha buscado y persigue el Estado colombiano desde la promulgación de la Constitución Política, la jurisprudencia y al mismo tiempo del marco jurídico internacional, por lo que menciona la Honorable Corporación que durante el presente año el "Centro Internacional sobre Derechos Humanos y Política de Droga, ONUSIDA, la Organización Mundial de la Salud, OMS, y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, presentaron las 'guías internacionales sobre derechos humanos y política de drogas". (Corte Constitucional, Sentencia C-235 de 2019)

Dentro del mismo contexto es importante entonces para consolidar la idea que plantea la Corte recordar, que si bien el Estado Social de Derecho bajo el contexto de sus fines y además del marco jurídico internacional reconoce y protege los derechos fundamentales, teniendo los mismos una supremacía jurídica, estos no tienen el carácter de absolutos, puesto que , "están limitados en su ejercicio por el respeto al goce efectivo de los derechos de otras personas, así como por el respeto prevalente al interés general y a la protección de la integridad del espacio público". (Corte Constitucional, Sentencia C-235 de 2019)

Sin embargo, resalta la Corte que si bien, no son absolutos y tienen limitaciones, tampoco es aceptable "que toda limitación que se imponga a un derecho en virtud de la protección de los derechos de los demás, sea razonable y proporcionada constitucionalmente".

> El reconocer que ningún derecho fundamental es absoluto, no exime al juez constitucional de sus obligaciones de respetarlos, protegerlos o garantizarlos, y por tanto, evaluar la razonabilidad constitucional de las restricciones o limitaciones que se pretenda imponer. En otras palabras, se trata de armonizar la protección de todos los derechos; aquellos que se busca proteger con la restricción, y aquellos que se están restringiendo.
>
> La Corte tuvo en cuenta que la actividad de Policía debe ser ejercida buscando las finalidades que el propio Código establece. Las dos primeras se refieren a la defensa del orden constitucional vigente así: las normas de policía deben buscar "que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley", y también "el cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia".

De manera coherente con el carácter preventivo del Código, es deber de las autoridades de policía "prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia." Guardando coherencia con los fines buscados y los principios aplicables al Código, las autoridades de policía deben actuar sin discriminación alguna y "dar el mismo trato a todas las personas", esto, por supuesto, "sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional".

Se insiste en el deber de "promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente."

También es deber de las autoridades de policía, ejercer la autoridad con el ejemplo. Esto es, tienen el deber de "aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia." Es deber de las autoridades de policía prepararse para poder ejercer sus funciones y sus facultades, por lo que han de "conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia."

Finalmente, y como un mandato categórico de civilidad, de armonía, de paz y de respeto a la dignidad humana, el legislador advierte que las autoridades de policía tienen el deber de "evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto

> posible, limitarla al mínimo necesario.” (Corte Constitucional, Sentencia C-235 de 2019)

Al respecto, es la Corte Constitucional la encargada de declarar la inexequibilidad de la norma, por no dar cumplimiento al requisito de cumplimiento de los fines que se persiguen, y al criterio que permite la limitación del libre desarrollo de la personalidad, cuando exista un argumento o una causal como las que ha desarrollado la Corte en sus diferentes pronunciamientos.

De esta forma, es permitido en Colombia a partir de dicha sentencia el consumo de sustancias alucinógenas y de bebidas alcohólicas en los sitios abiertos al público, que se encontraban prohibidos a partir de la promulgación de la Ley 1801 de 2016, actual Código de Policía, toda vez que limitaban el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y no configuraban ser los medios idóneos para el cumplimiento de los fines estatales de la convivencia pacífica y la seguridad pública.

Capítulo 5. Estudio de ponderación entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la seguridad ciudadana

Finalmente hemos llegado al desarrollo del último capítulo de la monografía donde buscaremos con base en los argumentos ya expuestos, contextualizar el problema jurídico planteado y exponer nuestra respuesta crítica.

5.1 Las decisiones de la Corte Constitucional en materia de la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad para la conducta de consumo de alucinógenos.

Los criterios sobre los cuales la Corte ha desarrollado el planteamiento de la despenalización del consumo de alucinógenos bajo la denominada dosis mínima, se ha enfocado en el marco de la protección y plena garantía del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El primer pronunciamiento de la Corte Constitucional se encuentra enmarcado en la Sentencia C-221 de 1994, donde la Corporación entra a establecer algunos criterios con base en el consumo de sustancias alucinógenas como una conducta que solo atañe a la órbita personal del individuo, y que no afecta a terceros.

Sobre las consideraciones de fondo de dicha sentencia, la Corte argumentó como primer tema de discusión el interrogante ¿Existen deberes jurídicos consigo mismo?, respondiendo que en el campo de la moral es posible que se impongan deberes del comportamiento que se atañen a las creencias de cada quien, pero en el escenario del derecho, “cuando el legislador regula mi conducta con prescindencia del otro, está transponiendo fronteras que ontológicamente le están vedadas”. (Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994)

Por lo tanto, argumenta la Corte Constitucional que:

> El legislador puede prescribirme la forma en que debo comportarme con otros, pero no la forma en que debo comportarme conmigo mismo, en la medida en que mi conducta no interfiere con la órbita de acción de nadie. Si de hecho lo hace, su prescripción sólo puede interpretarse de una de estas tres maneras:
>
> 1) expresa un deseo sin connotaciones normativas;
>
> 2) se asume dueño absoluto de la conducta de cada persona, aún en los aspectos que nada tienen que ver con la conducta ajena;
>
> 3) toma en cuenta la situación de otras personas a quienes la conducta del sujeto destinatario puede afectar.

Para el caso que se estudia en dicha sentencia, la Corte propone tres formas de interpretación hermenéutica al problema jurídico que se presenta referente al consumo de drogas, y el mandato de la Ley 30 de 1986, y con referencia al último inciso del Artículo 49 de la Constitución Política donde se establece que "Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

> De esta forma el estudio se enfoca en las siguientes tres posibilidades:
>
> 1). Se trata de un mero deseo del Constituyente, llamado a producir efectos psicológicos que se juzgan plausibles, pero en modo alguno generador de un deber jurídico genérico, susceptible de plasmarse en la tipificación de una conducta penal.

> 2). El Estado colombiano se asume (en tanto que sujeto pretensor) dueño y señor de la vida de cada una de las personas cuya conducta rige y, por eso, arrogándose el papel de Dios, en la concepción teológica, prescribe, más allá de la órbita del derecho, comportamientos que sólo al individuo atañen y sobre los cuales cada persona es dueña de decidir.
>
> 3). Toma en consideración las consecuencias, frente a otros, de la conducta individual y por esa razón la hace objeto de regulación jurídica, v.gr.: la situación de desamparo en que puede quedar la familia del drogadicto; la privación a la comunidad de una persona potencialmente útil; el peligro que para los demás puede entrañar la conducta agresiva desatada por el consumo de las sustancias indicadas en la ley.

Respecto a la primera posibilidad, la Corte estableció en su estudio que no existe argumento alguno para que se pueda establecer una sanción penal por el consumo de sustancias alucinógenas, como un mero capricho del legislador, ya que la norma expone unos lineamientos en el marco de la imposibilidad de causales de exoneración de la sanción penal, "independientemente de que tengan o no familia y de que tengan o no vínculos obligacionales con alguien". "En otros términos: un sindicado por esos delitos no podría, válidamente, argüir en su favor, para hacerse acreedor a la exención de responsabilidad, que es solo en la vida y a nadie está ligado por vínculos de sangre o de afecto".

Además, argumenta el magistrado, que el consumo de bebidas alcohólicas también genera un impacto negativo en el desarrollo de conductas delictivas, y para este no existe limitación alguna, y finalmente cita a Thomas Szasz, para quien en referencia al tema:

> "En una sociedad de hombres libres, cada uno debe ser responsable de sus actos y sancionado como tal. Si el drogadicto comete un crimen, debe ser castigado por ese crimen, no por ser drogadicto. Si el cleptómano roba, si el pirómano incendia, si el regicida asesina, todos deben caer bajo el peso de la ley y ser castigados." (Entrevista concedida a Guy Sorman, en "Los verdaderos pensadores de nuestro tiempo", Seix Barral, 1992.).

En el segundo contexto, la Corte argumenta que "esta tentativa exegética debe ser desechada, pues la filosofía que informa la Carta Política del 91 es libertaria y democrática y no autoritaria y mucho menos totalitaria. Por tanto, si del texto de una norma pudiera desprenderse una conclusión a tono con una ideología de esa naturaleza, sería necesario, en una tarea de armonización sintáctica que incumbe al intérprete, extraer de ella un sentido que no rompa abruptamente el sistema sino que lo preserve". (Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994)

Y finalmente bajo la tercera posibilidad hermenéutica, expresa la Corte que:

> Que se trata tan sólo de la expresión de un deseo del constituyente, de mera eficacia simbólica, portador de un mensaje que el sujeto emisor juzga deseable, pues encuentra bueno que las personas cuiden de su salud, pero que no puede tener connotaciones normativas de orden jurídico en general, y muchísimo menos de carácter específicamente punitivo. Esto porque, tal como se anotó al comienzo, no es posible hablar de sujeto pretensor de este deber, sin desvirtuar la Carta Política actual y la filosofía liberal que la inspira, determinante de que sólo las conductas que interfieran con la órbita de la libertad y los intereses ajenos, pueden ser jurídicamente exigibles. (Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994)

Ahora bien, en lo que respecta al libre desarrollo de la personalidad, ha dicho la Corte que:

> Reconocer y garantizar el libre desarrollo de la personalidad, pero fijándole como límites el capricho del legislador, es un truco ilusorio para negar lo que se afirma. Equivale a esto: "Usted es libre para elegir, pero sólo para elegir lo bueno y qué es lo bueno, se lo dice el Estado". (Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994)

> Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene algún sentido dentro de nuestro sistema, es preciso concluir que, por las razones anotadas, las normas que hacen del consumo de droga un delito, son claramente inconstitucionales. (Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994)

Y entra a preguntarse ¿qué puede hacer el Estado, si encuentra indeseable el consumo de narcóticos y estupefacientes y juzga deseable evitarlo, sin vulnerar la libertad de las personas? ¿Cree la Corte que la única vía adecuada y compatible con los principios que el propio Estado se ha comprometido a respetar y a promover, consiste en brindar al conglomerado que constituye su pueblo, las posibilidades de educarse'. ¿Conduce dicha vía a la finalidad indicada? (Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994)

En lo que responde la Corporación que:

> No necesariamente, ni es de eso de lo que se trata en primer término. Se trata de que cada persona elija su forma de vida responsablemente, y para lograr ese objetivo, es preciso remover el obstáculo mayor y definitivo: la ignorancia. Sin compartir completamente la doctrina socrática de que el único mal que aqueja a los hombres es la ignorancia, porque cuando conocemos la verdad

> conocemos el bien y cuando conocemos el bien no podemos menos que seguirlo, sí es preciso admitir que el conocimiento es un presupuesto esencial de la elección libre y si la elección, cualquiera que ella sea, tiene esa connotación, no hay alternativa distinta a respetarla, siempre que satisfaga las condiciones que a través de esta sentencia varias veces se han indicado, a saber: que no resulte atentatoria de la órbita de la libertad de los demás y que, por ende, si se juzga dañina, sólo afecte a quien libremente la toma. (Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994)

Conforme a dichos argumentos, la Corte declara la inexequibilidad de los artículos 51 y 87 de la ley 30 de 1986, lo que en términos de interpretación jurídica permite el consumo de la dosis mínima en Colombia, dejando sin validez jurídica lo que ya se había planteado bajo la Ley 30 que enmarcaba las sanciones de arresto y multas por el consumo de dichas sustancias, estableciendo una protección y escenario de materialización al derecho al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto dicha conducta es exclusiva de la órbita personal del individuo.

De manera reciente, la Corte Constitucional nuevamente entra a discutir sobre el consumo de dichas sustancias en el marco de los espacios abiertos al público, que tal como se analizó en el capítulo 4, concluye con la inexequibilidad de la norma acusada, por no cumplir con el fin promovido como lo es la seguridad pública y la convivencia pacífica, y por lo tanto constituirse como una limitante sin argumentos jurídicos de peso para el libre desarrollo de la personalidad.

No obstante, esto no quiere decir que en el marco de la libre autodeterminación de la personalidad, el camino se haya aclarado en Colombia, en cuanto al consumo de la dosis mínima, puesto que si bien la Corte de manera reciente entro a discutir nuevamente este

planteamiento jurídico, desde el marco jurídico actual, existen otras conductas que configura una clara y especifica vulneración al libre desarrollo de la personalidad para los consumidores de sustancias psicoactivas.

5.2 Las restricciones jurídicas actuales al consumo de la dosis mínima en Colombia.

En materia jurídica como se ha expuesto el Código de Policía impuso el debate jurídico sobre la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en Colombia, toda vez que impone restricciones en materia del desarrollo de dicha conducta en el espacio público, escenario que es propicio para el desarrollo y materialización de los derechos de todos los ciudadanos, sin que medie restricción alguna para su uso.

Al respecto, también hemos dicho que la Corte Constitucional ya evaluó dicha situación jurídica, y declaro la inexequibilidad de dichos lineamientos jurídicos. No obstante, no es solo este el contexto bajo el cual se restringe el uso de sustancias psicoactivas en dicha norma, puesto que en aras de la protección especial de los menores de edad, se establecen unas nuevas prohibiciones en el Código, como son el consumo, tenencia o tráfico en lugares cercanos a establecimientos educativos.

Además, de ello encontramos el Decreto 1844 de 2018, que no ha sido derogado hasta la fecha, y que se fundamenta en las disposiciones del Código de Policía, que de forma taxativa faculta a los funcionarios policiales para el decomiso y destrucción de las sustancias alucinógenas que se encuentra en poder del consumidor o expendedor, con el objetivo de la política antidrogas que debe propiciar el Estado colombiano.

Bajo este escenario, es entonces importante concluir, que el escenario aún no es claro, en materia del consumo de alucinógenos bajo la denominación de dosis mínima, puesto que el contexto normativo aún se enmarca bajo la teoría del prohibicionismo, tal como lo estima

el Código de Policía y el Decreto 1844 de 2018, y en el marco de la Corte Constitucional, aun se sigue la labor de establecer el ámbito de protección a la libre autodeterminación de la personalidad, como un derecho fundamental reconocido y que propicia el éxito del proyecto de vida de cada individuo.

5.3 La ponderación de derechos fundamentales según la Corte Constitucional

El juicio de ponderación, de acuerdo con Castillo & Cruz, (2013) , no es más que buscar el equilibrio entre los principios o derechos enfrentados, ya siendo conciliados de forma armónica, o cediendo uno frente al otro, claro está, sin desconocer la importancia del principio o derecho cedido, pues lo que se busca es una solución ajustada a un problema específico, el cual no admite ser tomado como base a situaciones similares, ya que la ponderación varía de una situación a otra por las circunstancias que la rodean.

Por su parte en palabras de la Corte Constitucional ha señalado a la hora de solucionar un conflicto entre principios, que:

> Este debe ser estudiado desde el punto de vista costo-beneficio, "pues si un derecho se realiza como un medio en un grado mayor que otro pero afecta con mayor intensidad otro derecho, puede no ser el adecuado; en cambio sí otro medio que realiza menos un derecho afecta de una manera menor los bienes y derechos que juegan en sentido contrario, [es] el más adecuado. Por ejemplo, si con el medio A, se realiza un derecho en un 95% pero afecta a otro derecho en un 90%, y el medio B realiza un derecho en un 85%, pero afecta al derecho que juega en un sentido contrario solo en un 10%, será preferible este último medio en vez del primero pues tiene una mejor relación costo beneficio. (Sentencia T-406 1992)

Es decir, que para elaborar un juicio de ponderación se debe tener en consideración una relación entre el costo que implica el sacrificio de un derecho, y el beneficio que se obtendrá con el derecho que no se sacrificó, lo que significa que para efectos de la monografía, será propicio con base en los argumentos ya expuestos y en el juicio de la Corte Constitucional exponer cual es el derecho que prima en razón del otro.

5.4 La primacía del libre desarrollo de la personalidad sobre la seguridad ciudadana

Finalmente, a partir de la toda la exposición hecha en la monografía hemos de concluir que con base en los argumentos jurídicos y jurisprudenciales, el argumento de la seguridad ciudadana como fin para la limitación al ejercicio del desarrollo libre de la autodeterminación del sujeto, es improcedente a partir de lo expuesto por la Corte Constitucional en el reciente fallo sobre el consumo de sustancias alucinógenas en lugares abiertos al público o privados pero que por algunas circunstancias conglomeran o se hace uso público, prevaleciendo en el juicio de ponderación el libre desarrollo de la personalidad, pero haciendo claridad que dicho derecho no es absoluto, pero tampoco está en manos del legislador limitarlo por capricho o bajo argumentos que no impongan la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida.

Sin embargo, el panorama aun no es del todo claro, si continua vigente bajo la premisa y fin del Estado, los lineamentos del Decreto 1844 de 2018, donde en razón de la seguridad ciudadana, se trasgrede el consumo de la dosis mínima como conducta que única y exclusivamente atañe a la órbita del consumidor, como ya quedo claro en la Sentencia C-221 de 1994.

Lo que en síntesis, permite concluir que la conducta del consumo de sustancias psicoactivas en Colombia sigue siendo un punto álgido de debate jurídico, sobre el cual se

siguen imponiendo limitantes que permiten establecer que el Estado prevé en dicha conducta, la causal de la inseguridad ciudadana, y por ende establece dichas políticas, pero a su paso sacrifica el libre ejercicio de un derecho de índole estrictamente fundamental como es la libre autodeterminación de la persona, lo cual sigue vigente hasta tanto no se establezca una norma clara sobre el consumo de la dosis mínima, y el Consejo de Estado no de respuesta al estudio del dicho decreto presidencial, que además es la solución a la exigencia de una política antidrogas, pero que socialmente no aporta a la problemática interna del país.

Conclusiones

En lo revisado, referente a la conducta de consumo de la dosis mínima en Colombia, se concluye que a partir de la consolidación del Estado Social de Derecho, la panorámica jurídica sobre la penalización de la misma, se ha establecido en un marco de mayor libertad en cuanto a la configuración del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

No obstante, dicho derecho desde la esfera jurídica no es absoluto y por lo tanto se establece que el mismo se limitara a partir de la defensa de los derechos de terceros, la violación de la Constitución y el marco jurídico colombiano, prohibiéndose además que bajo el capricho del legislador se puedan establecer normas que cercenen el libre ejercicio de dicho derecho, además catalogado como fundamental desde el ámbito internacional, la Constitución Política y los criterios de la Corte Constitucional.

Con respecto al libre ejercicio de este derecho en relación con la prohibición del Código de Policía, la Corte dejo claro que el legislador no puede imponer dicha limitación en razón de dos fundamentos, uno la norma limita el ejercicio pleno del desarrollo de la personalidad, a partir de que prohíbe el uso de las sustancias en espacios públicos pero también privados, argumentando la convivencia pacífica y la seguridad ciudadana, no obstante dichos fines perseguidos no se consolidan con dicha prohibición, lo que deja sin bases jurídicas a la norma y se da primacía a la libre autodeterminación del ser humano.

Se concluye de esta forma con base en los argumentos jurídicos y jurisprudenciales, que el fundamento de la seguridad ciudadana como fin para la limitación al ejercicio del desarrollo libre de la autodeterminación del sujeto, es improcedente a partir de lo expuesto por la Corte Constitucional en el reciente fallo sobre el consumo de sustancias alucinógenas en lugares abiertos al público o privados pero que por algunas circunstancias conglomeran o

se hace uso público, prevaleciendo en el juicio de ponderación el libre desarrollo de la personalidad, pero haciendo claridad que dicho derecho no es absoluto, pero tampoco está en manos del legislador limitarlo por capricho o bajo argumentos no imponga la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida.

No obstante, aún existe un piso jurídico de prohibición en el Decreto 1844 de 2018, lo que en síntesis, permite concluir que la conducta del consumo de sustancias psicoactivas en Colombia sigue siendo un punto álgido de debate jurídico, sobre el cual se siguen imponiendo limitantes que permiten establecer que el Estado prevé en dicha conducta, la causal de la inseguridad ciudadana, y por ende establece dichas políticas, pero a su paso sacrifica el libre ejercicio de un derecho de índole estrictamente fundamental como es la libre autodeterminación de la persona, lo cual sigue vigente hasta tanto no se establezca una norma clara sobre el consumo de la dosis mínima, y el Consejo de Estado no de respuesta al estudio del dicho decreto presidencial, que además es la respuesta a la exigencia de una política antidrogas, pero que socialmente no aporta a la problemática interna del país

Referencias

Angel, C. N. (2015). *Sobre el concepto de libertad y el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad* . Bogota: Universidad de los Andes.

Castillo, C. L., & Cruz, G. ,. (2013). *LA PONDERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.* Recuperado el 19 de Marzo de 2019, de https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/10887/Articulo%20LA%20PONDERACION%20DE%20DERECHOS%20FUNDAMENTALES.pdf;jsessionid=2827BBE8F9D265CA2878441B92CA6C1B?sequence=1

Colombia. Congreso de la República. Ley 745 de 2002, "Por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro"

Colombia, Congreso de la Republica .Ley 1453 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad

Colombia, Congreso de la Republica .Ley 1801 de 2016. Recuperado el 2019, de https://srvpsi.policia.gov.co/descargas/descargas/pdf/gaceta_codigo_nal_policia.pdf

Colombia, Congreso de la Republica. Ley 30 de 1986. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones. Recuperado de https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/LEY-0030-DE-1986.pdf

Colombia, Congreso de la Republica. Ley 745 de 2002, "Por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro" (2 Colombia. Congreso de la República.).

Constitución Política de Colombia (Asamblea Nacional Constituyente 1991).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casacion Penal. Proceso nº 35978 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero). Recuperado el 01 de Mayo de 2019, de http://cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/Legislations/PDF/CO/corte_suprema_35978(17-08-11).pdf

Corte Constitucional, Sentencia 309 de 1997, Referencia: Expediente D-1511 (M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-309-97.htm

Corte Constitucional,Sentencia a T 545 de 1995, Ref.: Expediente No. T-76396 (M.P. Fabio Moron Diaz). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-545-95.htm

Corte Constitucional,Sentencia C 370 de 2006, Referencia: expediente D-6032 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm

Corte Constitucional,Sentencia C-128 de 2018, Referencia: expediente D-12644 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-128-18.htm

Corte Constitucional,Sentencia C-221 de 1994, REF.: Expediente No. D- 429 (M.P. Dr. Carlos Gaviria Diaz). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/C-221-94.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-221 del 5 de mayo de 1994, REF.: Expediente No. D- 429 (Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr.CARLOS GAVIRIA DIAZ.). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/C-221-94.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-235 de 2019, Comunicado de Prensa No. 18 del 6 de junio de 2019. EXPEDIENTE D-12690 (M.P. Diana Fajardo Rivera). Recuperado el 2019, de https://www.redjurista.com/appfolders/images/news/C-235-19.pdf

Corte Constitucional,Sentencia C-435 de 2013, Referencia: Expediente D-9434. (M.P. Mauricio González Cuervo). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-435-13.htm

Corte Constitucional,Sentencia C-481 de 1998, Referencia: Expediente D-1978 (M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-481-98.htm

Corte Constitucional,Sentencia C-491 de 2012, Referencia: expediente D-8842 (Corte Constitucional. M.P. Luís Ernesto Vargas Silva). Recuperado el 2009, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-491-12.htm

Corte Constitucional,Sentencia C-574 de 2011, Referencia: expediente D – 8371 (M.P. Juan Carlos Henao Perez). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-574-11.htm

Corte Constitucional,Sentencia C-742 de 2012, Referencia: expediente D-8991 (M.P. María Victoria Calle Correa). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-742-12.htm

Corte Constitucional,Sentencia SU-642/98, Referencia: Expediente T-164970 (M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU642-98.htm

Corte Constitucional,Sentencia T-349 de 2016, Referencia: expediente T-5431229 (M.P. María Victoria Calle Correa). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-349-16.htm

Corte Constitucional,Sentencia T-406 1992, Expediente T-778 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz,). Recuperado el 12 de Enero de 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm

Corte Constitucional,Sentencia T-411 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-411-18.htm

Corte Constitucional,Sentencia T-859 de 1992, Referencia: expediente T-595511 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett). Recuperado el 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-859-02.htm

Corte Constitucional.. Sentencia C-077/17, Referencia: Expedientes D- 11275 y D-11276 (Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). Recuperado el 01 de Mayo de 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-077-17.htm

Decreto 1844 de 2018, Por medio del cual se adiciona el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia (Presidencia de la Republica). Recuperado el 2019, de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=88843

El Tiempo. (2016). 'Dosis mínima de droga es la que la persona necesite': Corte Suprema. *Periodico El Tiempo*. Obtenido de https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16536569

Gaviria, D. C. (2002). *Sentencias Herejias constitucionales* . Bogota : Fondo de Cultura Economica .

La Declaración Universal de Derechos Humanos (Organizacion de Naciones Unidas, ONU 1948). Recuperado el 2019, de https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

La Declaración Universal de Derechos Humanos (Organizacion de Naciones Unidas, ONU 1948). Recuperado el 2019, de https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

Ley 1453 de 2011 (Congreso de la Republica).

Ley 1801 de 2016 (Congreso de Colombia). Recuperado el 2019, de https://srvpsi.policia.gov.co/descargas/descargas/pdf/gaceta_codigo_nal_policia.pdf

Ley 30 de 1986 (Congreso de la Republica).

Murcia, M. D. (s.f.). *LA DOSIS MINIMA EN COLOMBIA* . Obtenido de https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/15150/1/OrtizMurciaMariadelPilar2017.pdf

Organizacion Mundial de la Salud. (2013). *Informe omS Sobre LA ePIDemIA mUnDIAL De TAbAQUISmo, 2013.* Recuperado el 30 de Abril de 2019, de https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85382/WHO_NMH_PND_13.2_spa.pdf;jsessionid=E88202FA19032CAA31C225FEA362D986?sequence=1

Ortiz, M. M. (2016). *LA DOSIS MINIMA EN COLOMBIA.* Especializacion en Derecho Procesal Constitucional y Justicia Penal Militar, UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA . Recuperado el 2019, de https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/15150/1/OrtizMurciaMariadelPilar2017.pdf